

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00184 00
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIÁN LOZANO PENAGOS
DEMANDADO: CLARO – COMCEL S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN SEBASTIÁN LOZANO PENAGOS** en contra de **CLARO – COMCEL S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIÁN LOZANO PENAGOS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CLARO – COMCEL S.A.**, para la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en data del 21 de diciembre del año 2020.

Como fundamento de su pretensión, señaló que en calenda del 21 de diciembre del año 2020 interpuso ante la accionada, derecho de petición bajo el radicado No. 4488200004164977, con la finalidad de solicitar información sobre los datos personales que se encuentran en la entidad comercial, dado que fue suplantado para la adquisición de dos celulares en el mes de septiembre del año 2020.

Por lo anterior, en calenda del 13 de enero de la presente anualidad, recibió respuesta al derecho de petición, sin embargo, la misma no fue de fondo; razón por la cual, se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **TRANSUNIÓN - CIFIN (pág. 55 a 76)**, manifestó que, una vez realizada según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios en data del 17 de marzo de la presente anualidad, frente a la fuente de información CLARO, se evidencia lo siguiente:

- *"Obligación No. 688380 con CLARO reportada en mora con vector de comportamiento 3, es decir, entre 90 -119 días de mora.*
- *Obligación No. 689339 con CLARO reportada en mora con vector de comportamiento 4, es decir, entre 120-149 días de mora.*
- *Obligación No. 452885 con CLARO reportada en mora con vector de comportamiento 2, es decir, entre 60-89 días de mora".*

Sin embargo, y como quiera que, no es la entidad competente para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto, razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **JUAN SEBASTIÁN LOZANO PENAGOS (pág. 77 a 79)**, allego memorial en la que señaló que la accionada no ha contestado de manera oportuna el derecho de petición interpuesto el 08 de octubre del 2020, reiterado el 21 de diciembre de la misma anualidad.
- **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (pág. 80 a 94)**, indicó que, se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el escrito tutelar, máxime cuando, no se encuentra acción u omisión alguna, de las cuales se infiera la vulneración de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar. Solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ (pág. 95 a 99)**, expuso que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculada del escrito tutelar.
- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (pág. 100 a 103)**, manifestó que, el rol que ejerce dentro del proceso de autenticación biométrica consiste en custodiar, administrar y poner a disposición la información biográfica y biométrica de los colombianos, garantizando la disponibilidad, integridad y confidencialidad, dentro de la premisa de seguridad de la información y hábeas data.

Así mismo, informa que, "(...) cuando la información se encuentra disponible, interviene la entidad correspondiente, en el caso objeto de estudio lo es la empresa CLARO COLOMBIA S.A., la cual a través de un tercero llamado operador biométrico o aliado tecnológico, para el particular CERTICÁMARAS, este último es el encargado de realizar el cotejo biométrico entre la información capturada desde el lector biométrico y aquella que reposa en la base de datos de la Registraduría Nacional. Una vez realizado el cotejo, el operador biométrico indica si hay o no similitud suficiente, entre las huellas capturadas y las huellas que reposan en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de esta manera el operador, determina si es o no exitoso el cotejo procesado, retornando el resultado obtenido a la entidad que corresponda".

Sin embargo, y como quiera que, no es la entidad competente para pronunciarse frente las peticiones incoadas en el presente asunto, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (pág. 104 a 120)**, indicó que, el 13 de octubre del año 2020, a través del radicado No. 20-379312 el gestor presentó una reclamación por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data en contra de la accionada.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó explicaciones a la fuente, es decir a la sociedad Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A., y se requirió a los operadores de información Datacredito y Cifin para que informen respecto de los hechos materia de la reclamación; por lo que, se encuentran a la espera de las respuestas emitidas por las entidades a efectos de que la denuncia "(...) entre en derecho de turno a fin de tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 20-379312".

Sin embargo, y pese a lo anterior, aduce que, en los casos en los que el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de Tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene la Superintendencia al Juez de conocimiento; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **DATA CREDITO (pág. 121 a 136)**, aduce que, no se puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data; toda vez que, la historia de crédito del gestor registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con CLARO SA., tal y como se evidencia a continuación:

```
-ESTA EN MOR 90 *COM CLARO SOLUCION 202102 007468838 202009 202409 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[21NN-----][-----]
25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Otra TIP-CONT: DEF=005 CLAU-PER:000 SANTA FE DE BOGOT
INV. EN TRAMITE O ACTUACION ADMINISTRATIVA ACTUALIZAR INFORM. 202012 (002)
-ESTA EN MOR120 *COM CLARO SOLUCION 202102 074689339 202009 202409 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[32NN-----][-----]
25 a 47-->[-----][-----]
-ESTA EN MOR 60 *CTC CLARO SOLUCION 202101 .35452885 202009 202011 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[20NN-----][-----]
25 a 47-->[-----][-----]
```

Conforme a lo expuesto, informa que no puede proceder a su eliminación, pues la obligación pues versa sobre una situación actual de impago; razón por la que, las pretensiones del gestor no están llamadas a prosperar; máxime cuando, el operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

- **CLARO – COMCEL S.A. (pág. 137 a 233)**, expuso que, en razón a que el gestor alega la presunta existencia de falsedad personal, la acción constitucional debe ser declara como improcedente, por cuanto, la competencia para decidir sobre el presente asunto corresponde a la Delegatura de Protección de Datos personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, o en su defecto ante la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, y pese a lo anterior, informa que, emitió contestación de fondo a la solicitud elevada en sede de petición, por lo que, se ha configurado la causal de carencia de objeto por hecho superado; razón por la cual, solicita sea denegada la pretensión del actor.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial y fue leída en calenda del **veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad a las 11:25 am**, tal y como se puede corroborar en la documental obrante a **fl. 234**.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva emitir contestación al derecho de petición presentado en calenda del **veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**.

Así mismo, se determinará si en el caso sub examine se encuentra vulnerado el derecho fundamental al habeas data del gestor.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las

reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen

otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia T-883 de 2013 se ha dispuesto:

"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o

de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse los derechos de petición presentados por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor, en data del **veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**, radicó derecho de petición ante la accionada (**fls. 11 a 14**).

Al respecto, se verifica que la **CLARO – COMCEL S.A.**, así como se evidencia en su contestación (**fls. 137 a 233**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante al correo electrónico aportado en el escrito tutelar; esto es, jlozanop42@gmail.com (**fls. 173 a 175**).

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

De otro lado, se precisará si las acciones u omisiones de **CLARO – COMCEL S.A.** devienen en la vulneración al derecho fundamental del habeas data del gestor.

Así las cosas, es preciso señalar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, siempre y cuando la persona afectada hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

En consecuencia, se encuentra que, el gestor solicitó a través de derecho de petición la respectiva actualización del reporte negativo que reposa en su nombre en las centrales de riesgo, por lo que, se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la acción sea procedente en el estudio de la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre.

Sin embargo, y pese a lo anterior, de las contestaciones allegadas por la accionada y las entidades vinculadas encuentra el Despacho que, en las bases de datos de las centrales de riesgos se reporta la siguiente información:

- *"Obligación No. 688380 con CLARO reportada en mora con vector de comportamiento 3, es decir, entre 90 -119 días de mora.*
- *Obligación No. 689339 con CLARO reportada en mora con vector de comportamiento 4, es decir, entre 120-149 días de mora.*
- *Obligación No. 452885 con CLARO reportada en mora con vector de comportamiento 2, es decir, entre 60-89 días de mora".*

Por lo expuesto, si bien es cierto, en la solicitud elevada en sede de petición, el gestor pretende que se actualicen los reportes negativos conforme a una presunta **suplantación de identidad**; lo cierto es que, el Despacho no cuenta con los medios probatorios suficientes para corroborar dicha información y en todo caso, será la **Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales y la Fiscalía General de la Nación**, las entidades competentes para analizar el caso puesto de presente, previos los trámites correspondientes adelantados por el actor.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el plenario no existe prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta Juzgadora que el accionante se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o próximo a suceder que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para el actor, pero que sea susceptible de determinación jurídica, se negará pretensión encaminada a que se declare la vulneración del derecho fundamental al habeas data.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **TRANSUNIÓN – CIFIN, DATA CREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y**

COMERCIO, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JUAN SEBASTIÁN LOZANO PENAGOS** en contra de **CLARO – COMCEL S.A.** respecto de la contestación al derecho de petición invocado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión encaminada a que se declare la vulneración del derecho fundamental al habeas data, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **TRANSUNIÓN – CIFIN, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ,** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00184 00
DE: JUAN SEBASTIÁN LOZANO PENAGOS
VS: CLARO - COMCEL S.A.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1b79e25bbf9aaab8fb45f1d5f69ba7dc8f337fbe5831497df2f3f58401b6
a3

Documento generado en 05/04/2021 07:44:40 AM